

lo autorizado por el H. Cabildo Municipal en la Ley de Ingresos del Municipio de Tamazunchale.

CAPTULO SEGUNDO

DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, el comercio se clasifica en:

I. Comercio Ambulante: Que es toda actividad comercial realizada de manera ocasional en la vía pública o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías, deteniéndose en algún lugar únicamente por el tiempo indispensable para la práctica de la transacción correspondiente;

II. Comercio en Puesto Semifijo: Es aquella actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo en forma cotidiana, valiéndose de la instalación y retiro de cualquier tipo de estructura, vehículo motorizado o de tracción manual o animal, remolque, semiremolque, camión, carretilla, instrumento, charola, artefacto o cualquier otro bien mueble, sin estar enterado o permanecer adherido al suelo o construcción alguna.

III. Comercio Popular: Entendido éste como toda actividad comercial en la vía pública que se realiza atendiendo a la tradición, uso, festividad, costumbre, atractivo turístico o acontecimiento extraordinario en el municipio y que, por lo mismo, sus características estén definidas con claridad de lugar, espacio y época. Se identifican en esta categoría las ferias, festividades religiosas, cívicas o populares y actividades análogas;

IV. Oferente Itinerante: Que es toda actividad comercial realizada mediante cualquier tipo de bien mueble o vehículo motorizado o de tracción manual o animal, remolque o semiremolque que circule o permanezca estacionado en la vía o lugares públicos, promoviendo sus productos, artículos, mercancías o efectos de comercio; sin que dicha permanencia sea cotidiana. Se asemeja a esta modalidad toda actividad de promoción realizada por personas morales o físicas, mediante la cual se entregue de manera lucrativa al público transeúnte o domiciliario, alguna mercancía o producto;

V. Comercio Establecido: Que es toda actividad comercial realizada cotidianamente en establecimientos o locales que son propiedad de particulares;

VI. Prestación de Servicios: La otorgan los establecimientos que brindan servicios al público en general tales como oficinas, talleres, agencias o cualquier otro local o instalación en donde se desarrollen actividades de servicios de alimentos, reparación, contratación, transporte, hospedaje, alquileres, estacionamientos, confecciones, salidas de belleza, estéticas, peluquerías o similares, así como la prestación de servicios profesionales. Quedan comprendidos dentro de estos establecimientos los centros de capacitación, las escuelas y academias particulares, así como los gimnasios o locales particulares donde se impartan disciplinas de danza, baile o cualquier deporte que requiera de instalaciones especiales;

VII. Oficios: Son las ocupaciones, labores o trabajos lícitos y lucrativos llevados a cabo por personas físicas en beneficio del público, cuando dichas actividades se realicen ocupando áreas o vías públicas municipales;

VIII. Actividades sociales: Son las que se realizan con fines altruistas, filantrópicos, o caritativos para el beneficio de asociaciones, instituciones, establecimientos o patronatos de beneficencia pública, sociales, educativas o de otro tipo, ocupando o haciendo uso de áreas y vías públicas municipales con el permiso de la Autoridad Municipal en forma eventual; y

VIII. Servicios: Son las actividades lícitas remunerativas llevadas a cabo por personas físicas o morales en beneficio del público que circula o transita por las áreas y vías públicas y los que se ejecutan en calidad de distribuidores, proveedores de la industria o el comercio establecido, sea que realicen actividades en forma accidental, temporal o eventual requiriendo el uso, aprovechamiento, explotación y ocupación de la vía pública.

Artículo 7. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Autoridad Municipal: El Director de Comercio, el Subdirector de Plazas y Mercados e Inspectores de Comercio designados conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, cuyas acciones y ejecuciones serán dirigidas o supervisadas por el Presidente Municipal.

II. Consejo Municipal: Consejo Municipal de Comercio;

III. Dirección de Obras Públicas y Servicios Municipales: Es la respectiva dependencia del H. Ayuntamiento y los funcionarios que en ella estén reconocidos;

IV. Área pública: Son las posesiones que pertenezcan al patrimonio municipal, estatal o federal; así como las banquetas, camellones y perímetros anexos, glorietas, parques, mercados, jardines, plazas, plazoletas, instalaciones deportivas y culturales y demás áreas del dominio privado del municipio;

V. Vía pública: Las calles, avenidas, callejones, calzadas, bulevares, derechos de vía y de estacionamiento, carreteras, puentes y demás vías que siendo de la competencia municipal, estatal o federal son susceptibles de aprovechamiento para el libre tránsito de peatones, vehículos y semovientes de conformidad al reglamento de tránsito municipal.

VI. Comerciante: A toda aquella persona física que comercie al público mercancías o productos permitidos por las leyes, de manera accidental, temporal o permanente en las áreas y vías públicas municipales o bien, se dedique a la compra o venta de productos en dichas áreas para su posterior comercialización. En lo sucesivo cuando se haga referencia a comerciantes informales o ambulantes se entenderán como tales, además, a las personas que practiquen un oficio en la vía pública como aseadores de calzado, voceadores, raseros, globeros, afiladores, carrereros, mecánicos, expendedores de productos del campo, procesados o no; vendedores de alimentos preparados, condimentados o cocinados, afines o similares;

VII. Locatario: Es el comerciante que ejerce su actividad comercial de manera cotidiana en cualquiera de los locales de los inmuebles de dominio público de propiedad del H. Ayuntamiento y que para tal efecto ha firmado el respectivo Contrato de Arrendamiento;

VIII. Licencia de Actividad Comercial: Es la autorización formulada por escrito con vigencia anual, expedida por la autoridad competente conforme al presente ordenamiento, para realizar el ejercicio del comercio ambulante o semifijo, siendo posible su renovación;

IX. Permiso Temporal de Trabajo: Es la autorización expresada de manera escrita por la autoridad competente, de acuerdo a la presente normativa, para realizar el comercio popular u oferente de manera eventual o temporal.

X. Contrato de Arrendamiento: Es el consenso de voluntades, respecto al arrendamiento, expresado de manera escrita por parte del H. Ayuntamiento y el arrendatario de cualesquiera de los locales propiedad del H. Ayuntamiento.